

Órgano de Resolución: Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
Órgano de origen: Intendencia Regional
Expediente de origen: SCPM-IGT-IR-008-2021
Expediente Apelación: SCPM-DS-INJ-RA-026-2021
Apelante: INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A.
Denunciante: THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 27 de enero de 2022, a las 10h40.- Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada consta agregada en el expediente, en conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edwin Rubén Caisa Ronquillo, en calidad de representante legal del operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., en contra de la Resolución de 21 de octubre de 2021, emitida por la Intendencia Regional de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021; en uso de mis facultades legales, dispongo:

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-

Verificada que ha sido la tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, se desprende que la misma no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que se declara la validez del mismo.-

SEGUNDO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-

El señor Edwin Rubén Caisa Ronquillo, en calidad de representante legal del operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., mediante escrito ingresado en la ventanilla virtual de la Secretaria General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado [en adelante SCPM], el 19 de noviembre de 2021 a las 16h45, con número de trámite ID. 216219, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución de 21 de octubre de 2021 de las 16h10, emitida por el abogado Darío Vidal Clavijo Ponce, en calidad de Intendente Regional de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021.

Mediante providencia de 01 de diciembre de 2021, a las 12h15, una vez que se verificó que la impugnación cumplió con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 52 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM [IGPA], como son el principio de oportunidad, procedencia del recurso y debida fundamentación, se dispuso la admisión a trámite del recurso de apelación.-

TERCERO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-

El acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución de 21 de octubre de 2021 de las 16h10, emitida por el abogado Darío Vidal Clavijo, en calidad de Intendente Regional de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021, mediante la cual resolvió:

*“[...] **Artículo 1º.** ARCHIVAR la denuncia presentada por el operador económico THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, el 3 de agosto de 2021, por no existir mérito para iniciar la investigación.*

***Artículo 2º.** REMITIR, una vez quede en firme la presente resolución, el expediente (con excepción de la información confidencial y otros secretos comerciales) al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), por cuanto en él se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual que esta Intendencia no considera capaces para afectar negativamente el interés general; a fin de que conozca, disponga y resuelva cuanto considere pertinente según sus competencias, actuando con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...].”*

CUARTO.- PRETENSIÓN CONCRETA DEL RECURRENTE.-

El operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., en su escrito de apelación, pretende:

- “[...] 1. Se brinde el trámite correspondiente a este recurso de impugnación.*
- 2. De conformidad con el artículo 229 del COA, que se suspenda la remisión del expediente al SENADI.*
- 3. Que, aceptando este recurso de apelación, se declare la ilegalidad del artículo 2 del acto administrativo impugnado, y en consecuencia se los deje sin efecto del acto administrativo impugnado, y, se revoque la orden de remitir el expediente a SENADI.*
- 4. Que, de oficio se investigue si existen indicios sobre abuso de poder de mercado por parte del denunciante, a través de la revisión de otras denuncias incoadas contra otros operadores económicos ante la SCPM o ante SENADI [...].”*

En la forma de exposición del recurso de apelación que se atiende, el recurrente estructura su impugnación basado en el siguiente presupuesto: La motivación de archivo del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021 es contradictoria a la decisión de remisión al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), por ser contraria al mandato del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Presupuesto comprendido en la siguiente exposición de motivos:

“[...] Según he dejado manifiesto, con la resolución de 21 de octubre de 2021, artículo 1, su autoridad decidió archivar la denuncia presentada por THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION [...]

En cambio, el artículo 2 ordena remitir el expediente a SENADI (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales), porque según su autoridad por existir cuestiones relativas a propiedad intelectual. Pero dicha conclusión es arredra y contradictoria con el párrafo 35 que descarta la existencia de tales cuestiones, toda vez que se demostró hasta la

saciedad que mi representada nunca infringió derecho intelectual alguno del denunciante o alguno de sus asociados. De este hecho la Intendencia está segura, porque así lo corroboró y analizó en su resolución.

Por el contrario, la Intendencia encontró que no existen indicios de confusión, imitación o aprovechamiento de la reputación alguna, conductas repudiadas por la LORCPM por su relación con los derechos intelectuales de los concurrentes. El párrafo 35 de la resolución impugnada es claro al decir que:

*Al desestimarse una presunta confusión respecto a los signos en disputa, quedan automáticamente desestimados una presunta imitación que infrinja los derechos de propiedad intelectual de SWA, conforme el artículo 27 numeral 3 letra a), y una presunta explotación de la reputación ajena **al no tener mérito suficiente el argumento de que exista un riesgo de asociación...** (SIC)*

Al descartarse los argumentos del denunciante sobre supuestas lesiones de los derechos de propiedad intelectual, la norma corresponde aplicar es el segundo inciso del artículo 31 del Reglamento a la LORCPM que manda:

De determinar que no existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas, la Superintendencia sin más trámite dispondrá el archivo de la denuncia.

Al revisar resoluciones análogas expedidas por la SCPM, a través de la Intendencia Nacional de Prácticas Desleales, hemos evidenciado que siempre que esa intendencia remitió el expediente a SENADI, encontró indicios de violaciones a derechos intelectuales [...]

[...]

Lo que llama la atención del acto administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-005-2021 es que ese expediente no se remitió al SENADI, porque la Intendencia encontró que, a pesar de haberlo denunciado el actor, se descartaron indicios sobre violación de normas de propiedad intelectual, es decir, se desechó la posibilidad de que exista una cuestión relativa a propiedad intelectual, como manda el artículo 32 del RLORCPM.

[...]

Si la autoridad descartó la existencia de violaciones de derechos de propiedad intelectual por parte de mi representada, ¿qué sentido tendría enviar a el expediente a SENADI? Lo único que se conseguiría con ello es dejar sentado un nefasto precedente según el cual, cualquier persona puede denunciar, incluso sin fundamentos, a un operador económico, por algún tema relativo a propiedad intelectual, y con ello conseguiría que indefectiblemente la SCPM active a SENADI, obligando a los operadores económicos a seguir litigando ante otra entidad del Estado, incurriendo así en desgaste, costos económicos, e incluso el prestigio en el mercado.

En este caso, la SWA, como lo reconoció en su escrito, solo pretende que la SCPM envíe el expediente al SENADI, para hacerme litigar nuevamente ante dicho organismo, desgastándome, y haciéndome incurrir nuevamente en gastos económicos de patrocinio. Recordemos que la Administración pública debe ser, no solo eficaz, sino eficiente, por lo que no es pertinente que se gasten nuevamente recursos del estado en investigar un caso que su propia autoridad ha señalado no tiene mérito.

Aplicar un criterio distinto al que ya ha venido aplicando la Intendencia de Prácticas Desleales sería violar el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, previsto en la Constitución de la República y en el COA, después de haber generado legítimas expectativas en el ciudadano de cómo la SCPM ha de proceder en estos casos.

De enviar el expediente a SENADI, la SCPM estaría cumpliendo con el objetivo de la SWA que, aprovechando de su poder económico, pretende hostigar a mi representada y a varios operadores pequeños en el mercado, quizá con el objeto de que se afilien a dicha organización o algún otro perverso fin, contrario a la sana competencia.

No está por demás recordar a su autoridad que el hecho de presentar este recurso de impugnación, no le faculta a la SCPM para empeorar mi situación como recurrente, conforme las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la impugnación previstas en nuestro ordenamiento jurídico [...]"

Con base en esa fundamentación, el apelante enmarca los elementos en los cuales recaerían los yerros del acto administrativo y –en consecuencia- la presunta contradicción de su parte resolutive por la remisión al SENADI pese al archivo de la denuncia.

QUINTO.- PROBLEMA JURÍDICO A TRATARSE.-

Conforme la fundamentación del libelo del recurso de apelación interpuesto, en los presupuestos expuestos en el ordinal que antecede, se aprecia que la línea argumentativa del recurso se dirige a atacar la disposición de remisión del expediente administrativo al SENADI, aun cuando en sede de competencia de la SCPM se ha determinado la no existencia de indicios de actos de confusión, engaño, imitación y aprovechamiento de la reputación ajena, en relación con los derechos intelectuales del denunciante; lo cual es contradictorio con el mandato del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado .

SEXTO.- CONSTANCIA PROCESAL. -

De la revisión de los recaudos procesales constantes en el expediente administrativo objeto de análisis, como del expediente en el que se sustancia el presente recurso, se destacan como principales constancias procesales las que se anotan:

a.- Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021:

1. Denuncia presentada por el operador económico THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION ingresada en la ventanilla de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 03 de agosto de 2021, con número de trámite ID. 202991;

2. Providencia de 11 de agosto de 2021 de las 12h15, mediante la cual el abogado Darío Vidal Clavijo, en calidad de Intendente Regional dispuso: “**ÚNICO.** Con arreglo al artículo 55 de la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), **COMPLÉTESE** en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente actuación, la denuncia presentada por SWA, por verificarse que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54 letra c) de la LORCPM. En la sección III de la denuncia, se describe la conducta denunciada y la relación de los involucrados con ellas; sin embargo, de la lectura de la misma no se observa el periodo aproximado de duración de la práctica desleal denunciada.
3. Escrito de 12 de agosto de 2021 suscrito por el señor Pablo José Suárez, en calidad de abogado patrocinador del operador económico THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, mediante la cual da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia supra.
4. Providencia de 18 de agosto de 2021 de las 14h50, mediante la cual la Intendencia Regional avoca conocimiento de la denuncia presentada dispone: “[...] **PRIMERO.** CALIFÍCASE y admítase a trámite la denuncia presentada por SWA, por verificarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 LORCPM, actuando con arreglo al artículo 55 LORCPM y artículo 60 párrafo 3° de su Reglamento de Aplicación (RLORCPM). **SEGUNDO.** ÁBRASE el expediente No. SCPM-IGT-IR-008-2021 y agréguese a él la denuncia y sus anexos, y su escrito completándola. **TERCERO.** CÓRRASE TRASLADO con el texto de la denuncia y sus anexos, junto con el escrito completando la misma y el contenido de la presente providencia, al operador económico Industria de Bebidas y Licores ILPARCE S.A., a fin de que presente sus explicaciones en el término de quince (15) días. [...]”;
5. El 05 de octubre de 2021 el señor Edwin Rubén Caisa Ronquillo, en calidad de representante legal del operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., sentó sus respectivas explicaciones a la denuncia interpuesta por THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, documento signado con el número de trámite ID 209565;
6. Resolución de 21 de octubre de 2021, emitida por el abogado Darío Vidal Clavijo, en calidad de Intendente Regional de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021 por medio de la cual se resolvió: “[...] Artículo 1°. ARCHIVAR la denuncia presentada por el operador económico THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, el 3 de agosto de 2021, por no existir mérito para iniciar la investigación. Artículo 2°. REMITIR, una vez quede en firme la presente resolución, el expediente (con excepción de la información confidencial y otros secretos comerciales) al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), por cuanto en él se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual que esta Intendencia no considera capaces para afectar negativamente el interés general; a fin de que conozca, disponga y resuelva cuanto considere pertinente según sus competencias, actuando con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. [...]”
7. Recurso de Apelación de 19 de noviembre de 2021 interpuesto por el señor Edwin Rubén Caisa Ronquillo en calidad de representante legal del operador económico INDUSTRIA

DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., documento ingresado con número de trámite ID 216219.

8. Providencia de 22 de noviembre de 2021 emitida por el abogado Darío Vidal Clavijo, en calidad de Intendente Regional de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado mediante la cual dispone elevar a conocimiento del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, el recurso de apelación interpuesto por el operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A.

b.- Expediente Administrativo SCPM-DS-INJ-RA-026-2021:

Como actuaciones relevantes se hacen constar:

1. Memorando SCPM-IR-DRIC-2021-121 de 24 de noviembre de 2021, firmado electrónicamente por la abogada Pilar Yong Tinoco, en calidad de Secretaria de Sustanciación del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021 y sus anexos, mediante el cual pone en conocimiento de esta autoridad: *“[...] el contenido de la providencia emitida por el Intendente Regional de fecha 22 de noviembre del 2021, las 12:35 dentro del Expediente No. SCPM-IGT-IR-008-2021, con nombre de fantasía “WHISKY”, referente al Recurso de Apelación interpuesto por el operador económico Industria de Bebidas y Licores ILPARCE S.A.”*, documentación que fue remitida electrónicamente el 25 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Gestión Documental -SIGDO- mediante número de trámite ID 216960.
2. Providencia de 01 de diciembre de 2021, de las 12h15, mediante la cual se avoca conocimiento y se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto Edwin Rubén Caisa Ronquillo, en calidad de representante legal del operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A. y se dispone al recurrente que *“[...] adjunte el original o copia debidamente certificada, los documentos habilitantes que legitimen su intervención, y comparezca con abogado patrocinador”*.
3. Providencia de 13 de enero de 2022, de las 15h55, mediante la cual dispuso: *“[...] PRIMERO: al Secretario de Sustanciación del expediente que verifique y sienta la razón correspondiente sobre si el operador económico THE SCOTH WHISKY ASSOCIATION presentó o no sus alegaciones respecto del recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A.- SEGUNDO.- De la lectura del recurso de apelación de 19 de noviembre de 2021 interpuesto por el operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., se desprende que el recurrente solicita en el punto siete (7) que: “[...] De conformidad con el artículo 229 del COA, que se suspenda la remisión del expediente al SENADI [...]”. Respecto del requerimiento citado, es preciso poner en conocimiento del operador económico que mediante Oficio SCPM-2019-081 de 17 de septiembre de 2019, la Superintendencia de [...] En el presente caso, los efectos del acto administrativo impugnado -la resolución de 21 de octubre de 2021 de las 16h10 emitida por el abogado Darío Clavijo, en calidad de Intendente Regional dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021- se ejecutarán una vez que se haya resuelto el presente recurso de apelación, esto atendiendo el principio de “in dubio pro administrado”*.

4. El operador económico THE SCOTH WHISKY ASSOCIATION hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó las respectivas alegaciones.-

SÉPTIMO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE.-

Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar:

La **Constitución de la República del Ecuador –CRE-** reconoce los siguientes derechos y garantías:

*“[...] **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]” m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; **Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”; **Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. [...]”; **Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”; **Art. 304.-** La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] **6.** Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”.-*

La **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM-** manda:

*“**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Art. 2.- Ámbito.-** Están sometidos a las*



disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.[...]”; “**Art. 3.- Primacía de la realidad.-** Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico”; “**Art 25.- Definición.-** Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras. [...]”; “**Art. 26.- Prohibición.-** Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios [...]”; “**Art 27.- Prácticas Desleales.-** Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes: **1.- Actos de confusión.-** Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajenos. En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero. **2.- Actos de engaño.-** Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial. Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje; [...] **3.- Actos de Imitación.-** Particularmente, se considerarán prácticas desleales: a) La imitación que infrinja o lesione un derecho de propiedad intelectual reconocido por la ley. [...] **6.- Explotación de la reputación ajena.-** Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el

mercado.[...]”; “Art. 65.- Legitimidad, ejecutividad y ejecutoria.- Los actos administrativos emanados de las autoridades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus órganos y funcionarios, se presumen legítimos y están llamados a cumplirse desde su notificación”; “Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición [...]”; “DISPOSICIONES GENERALES. Primera.- Jerarquía.- [...] En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables [...]”.

El Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –RLORCPM, establece:

“Art. 31.- Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Si presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dicha autoridad determina, durante la etapa preliminar o al concluir la etapa de investigación, que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, remitirá el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, la que avocará conocimiento y resolverá de conformidad con la ley que regule la propiedad intelectual y con el ordenamiento jurídico. De determinar que no existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas, la Superintendencia sin más trámite dispondrá el archivo de la denuncia. De determinar que existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas y que tales prácticas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará un procedimiento de investigación de conformidad con las disposiciones constantes en el artículo 56 de la Ley y en los artículos 62 a 67 de este Reglamento. Concluida la investigación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado continuará con el procedimiento y resolverá según lo establecido en los artículos 58 a 61 de la Ley y 68 a 72 de este Reglamento.”

El Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, determina:

“Art. 35.- DENUNCIA ANTE LA SCPM EN CUESTIONES RELATIVAS A PROPIEDAD INTELECTUAL.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del RLORCPM, las denuncias presentadas por el cometimiento de presuntas prácticas desleales y que del análisis se establezca que es un asunto de Propiedad Intelectual entre pares y que no produce una afectación negativa al interés general, serán remitidas a la autoridad en materia de Propiedad Intelectual, para que resuelva lo que en derecho corresponda. En lo demás se estará a lo previsto en la LORCPM y RLORCPM.”

OCTAVO. - ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA APELACIÓN.-

El operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A. sustenta su recurso de apelación en la presunta “ilegalidad” existente en la decisión de remisión al SENADI

por ser contradictoria con la motivación de archivo del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021 y el mandato del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Para el análisis y desarrollo del fondo impugnatorio, a fin de poder resolver el recurso conforme a derecho, esta autoridad considera útil: **i)** Analizar la competencia en materia de prácticas desleales de la SCPM; **ii)** Demarcar el mandato normativo materia de análisis: Artículo 31 del RLORCPM; y, **iii)** Puntualizar la verdad procesal del expediente administrativo contentivo del acto impugnado.

8.1.- Competencia de la SCPM en materia de Prácticas Desleales:

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), establece como objeto del régimen de competencia ecuatoriano: “[...] *la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible* [...]”¹

El artículo 2 de la LORCPM, instituye que todos los operadores económicos se encuentran sometidos a las disposiciones de la Ley, siempre que de sus actividades se produzcan o se puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

El artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece el criterio general de evaluación de todas las conductas y actuaciones que realizan los operadores económicos en el mercado; siendo que, tendrán el carácter de restrictivas aquellas que tienen por objeto o efecto, actual o potencial, el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios; es decir, atentar contra el objeto de protección de la SCPM.

Los actos de competencia desleal están regulados en los artículos 25, 26, 27 de la LORCPM:

- El artículo 25 incluye la cláusula general de competencia desleal, por la cual, constituyen prácticas desleales: **a)** todos los hechos, actos o prácticas contrarios a los usos o costumbres honestos; y, **b)** que el acto objeto de análisis tenga lugar en el desarrollo de una o varias actividades económicas.
- El artículo 26 establece que son conductas de competencia desleal, únicamente aquellos hechos o actos cualificados, es decir, como objeto de reproche, las conductas que impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

¹ **LORCPM.- “Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”

- El artículo 27 enlista –sin carácter taxativo- aquellas conductas que el legislador ha catalogado como particularmente deshonestas.

Siendo que en el catálogo no taxativo de conductas se encuentran unas con alcance a normas de propiedad intelectual, es claro que exista interconexión jurídica de la LORCPM con los cuerpos normativos que prevén figuras de esa rama. En consecuencia, dado que el derecho de la competencia que regula materia desleal, tiene una clara interacción con el derecho de propiedad intelectual, ya que ambas ramas del derecho regulan desde su propia perspectiva los actos concurrenciales en el mercado.

Sin embargo, la SCPM tiene la facultad de conocer y resolver asuntos de competencia desleal, producto de cuestiones relativas a derechos de propiedad intelectual, pero, por mandato del inciso segundo del artículo 26 de la LORCPM, la línea divisoria respecto de las competencias que tiene en la materia está en que las conductas analizadas tengan alcance al objeto de protección, esto es, aquellas que tienen por objeto o efecto, actual o potencial, el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.

Se enfatiza que, conforme el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en concordancia con el artículo 267 de la Decisión Comunitaria 486 de la CAN, la autoridad competente para la regulación, gestión y control de derechos intelectuales es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales –SENADI; y este es el organismo competente para proteger y defender los derechos intelectuales; y por ende conocer el posible cometimiento de prácticas de competencia desleal relacionadas con propiedad intelectual en aquellos casos en los que no exista una afectación al interés general o al bienestar de los consumidores.

8.2.- Análisis del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [RLORCPM]:

El apelante, conforme se desprende del libelo del recurso, considera que -en aplicación del inciso segundo del artículo 31 del RLORCPM- si el órgano investigativo, en el acto administrativo, determina la no existencia de indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas, solo debe disponer el archivo de la denuncia. Actuación administrativa que, bajo los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, resulta previsible por posturas de la propia administración en el pasado, en casos “análogos”; cuestionando: “*Si la autoridad descartó la existencia de violaciones de derechos de propiedad intelectual por parte de mi representada, ¿qué sentido tendría enviar a el expediente a SENADI?*”

La norma establece:

“Art. 31.- Denuncia ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Si presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dicha autoridad determina, durante la etapa preliminar o al concluir la etapa de investigación, que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, remitirá el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, la que avocará conocimiento y resolverá de conformidad con la ley que regule la propiedad intelectual y con el ordenamiento jurídico.”

De determinar que no existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas, la Superintendencia sin más trámite dispondrá el archivo de la denuncia.

De determinar que existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas y que tales prácticas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará un procedimiento de investigación de conformidad con las disposiciones constantes en el artículo 56 de la Ley y en los artículos 62 a 67 de este Reglamento.

Concluida la investigación, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado continuará con el procedimiento y resolverá según lo establecido en los artículos 58 a 61 de la Ley y 68 a 72 de este Reglamento.”

Al respecto, de la interpretación literal del artículo 31 del RLORCPM, se desprenden tres escenarios perfectamente diferenciables, tras la presentación y análisis de una denuncia:

- a) Si la administración encuentra que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir la afectación objeto de protección de la SCPM, se remite el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual;
- b) Si la administración determina que no existen indicios del cometimiento de las prácticas desleales denunciadas, la SCPM dispondrá el archivo de la denuncia; y,
- c) Si la administración determina que existen indicios del cometimiento de las prácticas desleales denunciadas y que tales prácticas podrían producir una afectación negativa al objeto de protección de la SCPM, iniciará un procedimiento de investigación.

En consecuencia, siendo que existe un mandato directo para cada uno de los tres escenarios identificados, compete analizar el expediente administrativo objeto de impugnación.

8.3.- Verdad procesal del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021:

Revisado el contenido de la denuncia del operador económico THE SCOTH WHISKY ASSOCIATION, de 03 de agosto de 2021, signado con el número de trámite ID 202991, se desprende la acusación de cometimiento de las conducta anticompetitivas tipificadas en el artículo 27, numerales 1, 2, 3 y 6 de la LORCPM, las cuales corresponden a los actos de: **1)** confusión, **2)** engaño, **3)** imitación y **6)** explotación de la reputación ajena.

Con base a lo denunciado, era competencia de la Intendencia Regional analizar los elementos conductuales y normativos; respecto de los cuales, de la lectura en contexto del acto administrativo impugnado, existen dos frentes de análisis y conclusiones: **i)** “Desestimación de la presunta existencia de actos de confusión, imitación y explotación de la reputación ajena”; y, **ii)** “Presunta comisión de actos de engaño por parte de ILPARCE”. En cuanto a este segundo análisis y conclusión, la administración señaló:

“[...] Configura un acto de engaño el hecho de que un operador económico comercialice un producto que no contenga o cumpla con lo señalado en su etiqueta; y, en el presente

caso, que el whisky producido por ILPARCE no utilice maltas escocesas tal como se visualiza en su etiquetado.

[...] ILPARCE, como elementos de descargo, adjuntó una ficha técnica en la cual se observa el uso de malta escocesa utilizada en el whisky “John Black” (Special Red y Black); una factura correspondiente a la compra de malta escocesa, de fecha 24 de septiembre de 2021; y, un certificado extendido por su proveedor acreditándose como tal, de fecha 27 de septiembre de 2021. El 11 de octubre, la Intendencia solicitó a ILPARCE que presente información sobre sus compras de maltas escocesas desde octubre de 2020 (cuando empezó a comercializar su whisky “John Black”), de lo cual se obtuvo que este solo reporta compras de malta escocesa para whisky desde finales de septiembre de 2021. La información entregada por ILPARCE es indicativa de que este comenzó a proveerse de maltas escocesas a raíz de la notificación de la denuncia de SWA, sin poder comprobarse que haya realmente utilizado maltas escocesas para la fabricación de su producto desde el inicio de su comercialización, en contradicción con lo que afirma su etiquetado [...]” (subrayado fuera de texto)

Así, sobre este punto, es claro que existe una inconsistencia de la información presentada por el operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., y que resalta al verificar la temporalidad de la investigación; por tanto, no se logró desvirtuar la conducta tipificada en el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM, -prácticas de engaño-, específicamente respecto de la utilización de maltas escocesas y la relación con el etiquetado de las botellas. Sin embargo, conforme ha sido expuesto previamente, la SCPM en materia de prácticas desleales debe someterse al análisis de cualificación de la conducta en los términos del artículo 26 de la LORCPM.

Conforme el análisis realizado por la Intendencia Regional, no se evidenció que el denunciado posea una participación significativa en el mercado, pues el mismo está liderado por la Corporación Azende S.A., Baldoré Cía. Ltda., e Industria Licorera Iberoamericana ILSA S.A., mientras que el operador económico denunciado, INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., carece de la capacidad de incidencia conductual, en este caso, de afectar el normal desarrollo y dinámica del mercado, hecho que justifica el archivo del Expediente Administrativo SCPM-IR-008-2021. Sin perjuicio de lo manifestado, siendo que la denuncia del operador económico THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, versa –en este aspecto- sustancialmente sobre la supuesta violación de derechos de propiedad intelectual -específicamente sobre el uso de la indicación geográfica “Scotch Whisky”- el hecho de que no se cumpla el requisito de cualificación de la conducta, es indicativo de la ausencia de mérito normativo para proseguir con la investigación conforme la LORCPM, no así en cuanto a la conducta en materia de propiedad intelectual, que reside en el estricto ámbito de competencia del SENADI. En tal virtud, la administración ha señalado:

“[...] Si bien esta Autoridad, en párrafos anteriores, descartó los argumentos de un presunto riesgo de confusión entre ambos elementos, y de una presunta violación a los derechos de propiedad intelectual de SWA; dicho análisis es pertinente únicamente en lo relativo a la competencia desleal, mas no a los registros marcarios y el alcance de protección que dicho registro otorgue a su titular [...]”

En tal sentido, es preciso enfatizar que la disposición de la Intendencia Regional de remitir el Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021 al SENADI se debe al cumplimiento del mandato normativo previsto en el inciso primero del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Conforme ha quedado evidenciado en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, el fondo impugnatorio del recurrente reside en la presunta ilegalidad del artículo 2 del acto administrativo de 21 de octubre de 2021 de las 16h10, emitido dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021, toda vez que, la disposición de remisión del expediente administrativo al SENADI irrespetaría el presupuesto de archivo de la denuncia cuando en sede competencia de la SCPM la Intendencia Regional ha determinado la no existencia de indicios de los actos denunciados.

Ahora bien, conforme fue desagregado el artículo 31 del RLORCPM, para fines de análisis de pertinencia de la alegación del recurrente, solo resta establecer frente a qué escenario se encontraba el expediente administrativo. Conforme se desprende de la lectura del acto administrativo de 21 de octubre de 2021 de las 16h10, concluyentemente con lo resuelto en su artículo 1, se archivó la denuncia presentada el 03 de agosto de 2021 por el operador económico THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION, en ausencia de mérito para iniciar la investigación, por no haberse encontrado uno de los presupuestos de cualificación de la conducta contenidos en el artículo 26 de la LORCPM. Por tanto, el artículo 1 del acto administrativo se encuentra en el primer escenario de la norma del artículo 31 del RLORCPM, esto es, cuando la administración encuentra que únicamente se discuten cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares y que tales prácticas no podrían producir la afectación objeto de protección de la SCPM, situación frente a la cual se debe remitir el expediente a la autoridad competente en materia de propiedad intelectual, esto es, al SENADI.

Consecuencia lógica del análisis anterior, por haberse expuesto el fondo y naturaleza de lo resuelto por la Intendencia Regional en el expediente administrativo en estudio, solo resta a esta Autoridad dejar sentado que, la remanente exposición de motivos de la apelación (expectativa de actos propios por criterios de certeza y previsibilidad en actos administrativos análogos) carece de fundamento, toda vez que de la verdad procesal del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021 se ha evidenciado el presupuesto de hecho (archivo de la denuncia por ausencia de cualificación de la conducta en los términos del artículo 26 de la LORCPM), y el consecuente presupuesto de derecho aplicable (remisión al SENADI por ser el organismo competente para proteger y defender los derechos intelectuales; y por ende conocer el posible cometimiento de prácticas de competencia desleal relacionadas con propiedad intelectual en aquellos casos en los que no exista una afectación al interés general o al bienestar de los consumidores); que, tratándose de dos presupuestos sometidos a la aplicación literal del marco normativo, no están sometidos a una política o criterio subjetivo de la administración, resultando en una aplicación previsible erga omnes.

Como considerando adicional, esta autoridad cree oportuno hacer mención especial a la pretensión recogida en el numeral 4 del recurso de apelación que se atiende, por el cual el recurrente señala: “[...] 4. Que, de oficio se investigue si existen indicios sobre abuso de poder de mercado por parte del denunciante, a través de la revisión de otras denuncias incoadas contra otros operadores económicos ante la SCPM o ante SENADI [...]”. Al respecto, recordándose la naturaleza del recurso vertical de apelación, por el cual se revisan los elementos de lo resuelto

por el órgano inferior en un expediente administrativo específico, resulta inoperante que, por derivación impugnatoria la máxima autoridad analice la legalidad de un acto administrativo en específico y resuelva oficiosamente el inicio de una investigación respecto de conductas no determinadas; siendo una pretensión inconexa por falta de pertinencia. Empero, en caso de considerarse, se recuerda al administrado su derecho de activar la vía de denuncia por las prácticas previstas en el artículo 9 de la LORCPM que hacen referencia a las conductas de abuso del poder del mercado.

NOVENO.- CONSIDERACIÓN ADICIONAL.-

Sin perjuicio de que el recurso de apelación, tiene como objeto la revisión de las piezas procesales del caso específico sobre las cuales se funda la voluntad administrativa impugnada; la tutela del derecho de petición y por cuanto el operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., sostiene que ha realizado un “análisis exhaustivo” respecto de otros casos análogos que han sido analizados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales en los que se ha resuelto no remitir el expediente al SENADI; resulta oportuno indicar que -conforme el análisis realizado por esta autoridad- la Intendencia Regional encontró indicios suficientes para remitir el caso al organismo correspondiente, acorde se indicó en el análisis precedente.

En este sentido, el recurrente señala que la INICPD resolvió remitir al SENADI los siguientes casos: **a)** SCPM-IGT-INICPD-005-2021(sic); **b)** SCPM-IGT-INICPD-006-2021 (sic); **c)** SCPM-IGT-INICPD-007-2020; **d)** SCPM-IGT-INICPD-008-2020, afirmando que:

“[...] Todas ellas son análogas, y se relacionan con el incumplimiento de ciertas normas legales a cargo de algunos operadores del sector floricultor. En todas estas resoluciones la SCPM resolvió remitir el expediente al SENADI, pero no así en el caso de la resolución SCPM-IGT-INICPD-004-2021, en el que se investigó a la empresa TEXASFLOWERS. [...] [el subrayado me pertenece]

Lo que llama la atención del acto administrativo No. SCPM-IGT-INICPD-005-2021 es que ese expediente no se remitió al SENADI, porque la Intendencia encontró que, a pesar de haberlo denunciado el actor, se descartaron indicios sobre violación de normas de propiedad intelectual, es decir, se desechó la posibilidad de que exista una cuestión relativa a propiedad intelectual, como manda el artículo 32 del RLORCPM.” [el subrayado me pertenece]

En primer lugar, es necesario corregir la nomenclatura señalada por el operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A. respecto de los Expedientes Administrativos SCPM-IGT-INICPD-005-2021 (sic) y SCPM-IGT-INICPD-006-2021 (sic), toda vez que de la revisión de las resoluciones impugnadas, se evidencia que el año correcto corresponde al 2020, mas no al 2021 como así lo señala el apelante. Adicionalmente, incurre en una confusión al señalar que los Expedientes Administrativos SCPM-IGT-INICPD-004-2021 y SCPM-IGT-INICPD-005-2021 no fueron remitidos al organismo competente en materia de propiedad intelectual, pues únicamente en el primero no se emitió dicha disposición, por lo que esta autoridad considera que se trata de un error en la redacción e identificación del caso correcto.

Dicho esto, se considera oportuno recalcar que si bien existen parámetros de análisis casuísticos, éstos son proporcionados por la LORCPM y su normativa técnica complementaria. Así, el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se verifica en el cumplimiento de la aplicación de las normas y los parámetros generales, tomando en cuenta que cada tipo de conducta sancionable posee naturaleza jurídica propia y características intrínsecas. A más de ello, cada caso que llega a conocimiento de los órganos de investigación cuenta con sus particularidades, a pesar de que pueden presentarse escenarios con algunas similitudes, siendo obligación de las autoridades competentes identificarlas y tramitarlas conforme derecho. En tal sentido, no se ha constatado identidad objetiva respecto del cumplimiento del mandato del artículo 31 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; pues cada caso resuelve situaciones distintas y, al contar con indicios, se justifica la decisión del órgano de investigación.-

DÉCIMO.- RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones expuestas, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2, y el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad, **RESUELVE: UNO.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el operador económico el señor Edwin Rubén Caisa Ronquillo, en calidad de representante legal del operador económico INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A., del 19 de noviembre de 2021, ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado con número de trámite ID 216219 en contra de la Resolución de 21 de octubre de 2021, emitida por la Intendencia Regional de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del Expediente Administrativo SCPM-IGT-IR-008-2021; **DOS.- RATIFICAR** en todas sus partes el acto administrativo de 21 de octubre de 2021 de las 16h10.-

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFICACIONES.-

De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: *“Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones”*; además que, esta autoridad mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-13 de 13 de marzo de 2020 ha resuelto: *“(…) Adoptar y autorizar la implementación del teletrabajo emergente en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...)”*; y, en razón que el peligro de contagio de COVID 19 es latente, con el objeto de evitar riesgos en la salud de las personas que intervienen en la tramitación de este expediente administrativo, notifíquese con la presente providencia: **a)** Al operador económico **INDUSTRIA DE BEBIDAS Y LICORES ILPARCE S.A.**, en los correos electrónicos: ferjackrobles@hotmail.com; ilparce@yahoo.com; **b)** Al operador económico **THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION**, en los correos electrónicos: heponce@lexvalor.com; lmarin@lexvalor.com; imoreno@lexvalor.com; y, psuarez@lexvalor.com; y, **c)** A la Intendencia Regional.-

DÉCIMO SEGUNDO.- Continúe actuando en calidad de Secretario de Sustanciación en el presente expediente, el abogado Gabriel Toscano. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

**Dr. Danilo Sylva Pazmiño,
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**Abg. Gabriel Toscano B.
SECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN**